

LA SUBSIDIARIDAD Y FRAGMENTARIEDAD DEL DERECHO PENAL CON RESPECTO AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Héctor Fidel Rojas Rodríguez¹

Agradecimiento

En 2014 defendí mi tesis de maestría en la PUCP y el profesor Felipe Villavicencio integró el jurado que me concedió dicho grado académico. Presento este trabajo para homenajearlo, porque fue uno de los temas que él me alentó a profundizar. Estas líneas, no obstante, no terminarán de reflejar todo mi agradecimiento por sus enseñanzas y, sobre todo, por su calidad personal, digna de un gran maestro. No solo quiero ensalzar aquí a la figura del académico brillante, sino, sobre todo, al hombre dedicado y riguroso, pero a la vez atento y cálido, que seguirá viviendo en la mente de quienes tuvimos la suerte de conocerlo. Gracias por todo, querido profesor.

1. Planteamiento

La toma de postura acerca de la unidad del *ius puniendi*, esto es, afirmar la idéntica naturaleza jurídica de todos los Derechos que conforman esta rama del Ordenamiento jurídico, conlleva una serie de consecuencias para la sistemática de las infracciones y sus correspondientes sanciones. Este trabajo pretende, de modo solo aproximativo, plantear una lectura de las consecuencias que conlleva una mirada amplia del *ius puniendi*, desde el punto de vista de los principios de subsidiaridad y fragmentariedad, de modo similar a como son planteados por Felipe Villavicencio en su Parte General del derecho penal (2006). Con ello se pretende evidenciar la validez y trascendencia del planteamiento de este autor, el mismo que permite incluir en el análisis de dichos principios a las otras manifestaciones sancionadoras.

En un contexto como el actual, de agobiante inseguridad y de constante recurso a la pena, en el que los altísimos índices de hacinamiento carcelario parecen competir en altura con el cada vez más alto promedio de pena concretamente aplicada, plantear límites a la exacerbación penal resulta más que necesario. Villavicencio, en una muestra de su vocación democrática, dice que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta, que solo debe aplicarse cuando no haya más remedio (2006, pág. 92), de ahí que resulte necesario desarrollar dogmáticamente la idea de una intervención penal realmente subsidiaria, que solo despliegue el efecto de la pena cuando no existan medios menos lesivos de la libertad para alcanzar los objetivos de prevención del delito.

Cabe acotar que en el presente trabajo no se estudia el modo de interacción que otras ramas del *ius puniendi* podrían tener con el Derecho Penal. Una exposición

¹ Abogado y magíster en derecho penal por la PUCP. Profesor en la PUCP y la UNMSM. Integrante del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Criminología de la PUCP (GRIPEC).

sobre las otras ramas que componen el *ius puniendi*, además del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador se ha defendido en otro lugar (Rojas, 2015).

2. El Principio de Subsidiaridad Visto Desde el Derecho Penal

De modo casi unánime, la doctrina admite al principio de subsidiaridad como uno que caracteriza la intervención penal. Se entiende que el Derecho penal solo debe intervenir cuando otras ramas del ordenamiento jurídico resultan insuficientes, es decir, se debe recurrir al Derecho penal cuando fallan todos los demás controles sociales, debido a la gravedad que revisten sus sanciones, por lo que los ataques leves a bienes jurídicos deben ser intervenidas por formas de control extrapenal (Villavicencio, 2006, pág. 93).

El principio de subsidiaridad se complementa con el de fragmentariedad, y ambos se aglomeran alrededor del principio de mínima intervención del Derecho Penal. Este, de acuerdo con Villavicencio, es una directriz de política criminal que implica un triple contenido: El derecho penal debe seleccionar los ataques que impliquen una especial gravedad para el bien jurídico; se debe tipificar solo una parte de las conductas que en las demás ramas del Ordenamiento se califican como antijurídicas; y las acciones meramente inmorales no deben ser castigadas (2006, pág. 93).

A continuación, se revisa, a luz de este especial planteamiento del profesor Villavicencio, el objeto de protección del derecho penal: los bienes jurídicos, a fin de establecer los lineamientos básicos que legitiman la intervención penal como *ultima ratio* respecto de otras manifestaciones sancionadoras.

3. Límites a la Necesidad de Protección de Bienes Jurídicos

Todas las manifestaciones de derecho sancionador existentes en el Ordenamiento se basan en la transgresión de normas que imponen una prohibición o establecen un mandato, es decir, regulan un hecho antijurídico (contrario a derecho o injusto). Pero la antijuridicidad no solo es un juicio de contrariedad formal al Derecho. En la doctrina penal se ha profundizado ampliamente en el estudio de una antijuridicidad formal aparejada de una material entre las que existe una relación de correspondencia: la prohibición formal traduce la protección de un interés importante para la vida en sociedad y el interés protegido da sentido a la prohibición (Molina, 2003, págs. 59 y ss).

A pesar de la evidente trascendencia del concepto de bien jurídico para la definición de lo que es antijurídico, llama la atención que la doctrina penal (que es el área donde más se trabaja el concepto) no se ponga de acuerdo, al menos, en una definición amplia de bien jurídico (Roxin, 1997, pág. 54), por lo que su vigencia resulta controvertida desde hace décadas. Una de las discusiones más intensamente debatidas en las últimas décadas es si el bien jurídico es un concepto vigente y útil, o si debe prescindirse del mismo por indeterminado; no obstante, incluso las posturas más prestigiosas que postulan que debe superarse el concepto y reemplazarlo por la vigencia de la norma, terminan afirmando que ésta (la vigencia de la norma) sería el único bien jurídico (Jakobs, 1997, pág. 45).

El bien jurídico, como su nombre lo indica, es un concepto que tiene utilidad en el Derecho, por lo que debe diferenciarse de otro tipo de valoraciones meramente políticas, morales, consuetudinarias, etc. El bien jurídico no es, pues, la *ratio legis*, pues éste es un criterio de interpretación que pretende extraer la voluntad (objetiva) del legislador (Zusman, 2018, pág. 119). Así, es perfectamente posible que la *ratio legis* de una norma pueda ir en un sentido diferente del objeto protegido por la norma. En su conceptualización dogmática, el bien jurídico es un objeto de protección que se extrae del Ordenamiento vigente y su especificidad se construye a partir de métodos interpretativos (Lascuráin, 2007, pág. 124). La utilidad operativa de este concepto es que la solución de un caso no debe buscarse en la voluntad del legislador, o en el sano juicio del juez, o en los objetivos políticos del gobernante, sino que debe indagarse sobre los principios que rigen el Ordenamiento (Terradillos, 2017, pág. 671).

No es éste el lugar para reiniciar el debate sobre el bien jurídico, por lo que solo queda remitirse a la toma de postura asumida en otro lugar (Rojas, 2015, págs. 146 - 147). El concepto de bien jurídico se vincula con el contrato social, no en un sentido que implique la protección de derechos subjetivos e individuales del ciudadano (idea superada en el siglo XIX por Birnbaum), sino que se trata de un mecanismo de protección de los valores esenciales que permiten la vida en común (Maurach & Zipf, 1994, pág. 333; Schünemann, 2012, págs. 66 - 67). De ello, se puede deducir válidamente que el bien jurídico es un concepto transversal al Ordenamiento, es decir, no es un concepto privativo del derecho penal. Así, en el Derecho Constitucional, Civil, Administrativo, etc., también tiene cabida analizar el bien jurídico que subyace a una norma.

4. Los Bienes Jurídicos Colectivos y sus Representantes

La doctrina distingue entre el bien jurídico, el objeto de la acción y el sustrato material del bien jurídico. El sustrato material es el elemento prejurídico que da sustento a la existencia del bien jurídico (por ejemplo, la vida como dato biológico, el ecosistema o las necesidades humanas). A partir de la valoración positiva de determinados aspectos de dicho sustrato, el Ordenamiento determina el surgimiento del bien jurídico. Por su parte, el objeto material u objeto de la acción es el sustrato empírico del bien jurídico (Mir Puig, 2016, pág. 176), se trata de un elemento que el legislador sitúa en la tipicidad para delimitar la lesión del bien jurídico en cada tipo penal específico. El bien jurídico indica sintéticamente la razón principal de la coacción al designar el objeto afectado por comportamientos amenazados y cuya protección es el fin que ha motivado la intervención penal (Lascuráin, 2007, pág. 127).

En cada delito puede identificarse un objeto que representa al bien jurídico. Cuando se hace referencia a un "objeto", no se debe entender con este término solo a una cosa o bien tangible, sino que se trata de un concepto más general que hace referencia a derechos, derechos expectativos, funciones (públicas o privadas), deberes, procedimientos (administrativos o judiciales), e incluso situaciones (fácticas o jurídicas), generadas como producto de la conducta típica, que permi-

ten apreciar, con su ocurrencia, que un bien jurídico merecedor de tutela penal se está afectando de algún modo.

Para poder clarificar cómo es que un bien jurídico puede ser lesionado, a continuación, se estudian algunos desarrollos doctrinarios que han brindado aportes bastante importantes acerca de la estructura de los delitos en orden a su construcción formal como instrumentos de protección de bienes jurídicos, desde el punto de vista de la protección que brindan al objeto de la acción. Así, Schünemann, plantea como punto de partida la distinción entre bienes jurídicos que se componen de elementos delimitables y lesionables, y los bienes jurídicos institucionales (condiciones sociales cuyo mantenimiento es indispensable para una vida pacífica y próspera). Partiendo de esta distinción, este autor, explica que, tanto los bienes jurídicos individuales como los colectivos pueden, a su vez, categorizarse como delimitables-lesionables e institucionales (Schünemann, 2012, págs. 71 - 73). De esta manera se puede apreciar objetos delimitables y lesionables en bienes jurídicos individuales (por ejemplo, la vida) como de los colectivos (por ejemplo, el medio ambiente); a su vez, los bienes institucionales pueden presentarse también respecto de los bienes jurídicos individuales (por ejemplo, el honor) como colectivos (por ejemplo, el correcto funcionamiento de la Administración pública).

Por su parte, Hefendehl, partiendo de la propuesta de Sieber, clasifica los delitos en función de la relación existente entre el bien jurídico y su representante de la siguiente manera: Primero, si el bien jurídico se usa para formular el contenido del tipo, coincidencia formal y de contenido; un ejemplo en el caso peruano sería el artículo 198.8 del CP que indica comete este delito quien se apropia o utiliza indebidamente el "patrimonio" de la persona jurídica (1991). Segundo, la coincidencia solo de contenido: el bien jurídico y el representante son distintos, pero ambos tienen idéntico contenido interpretativo. Por ejemplo, en el homicidio (CP, 1991, art.106), el bien jurídico es la vida, pero el referente es la persona (según la postura citada). No hay coincidencia ni en lo formal ni en el contenido. En estos casos, el legislador prohíbe la causación de una modificación que no puede considerarse lesión de un bien jurídico (Hefendehl, 2007, pág. 180).

Esta clasificación coincide con la que se avizora ya en el trabajo de Maurach y Zipf: los casos en los que se aprecia una coincidencia entre bien jurídico y representante son excepcionales, y, puntualizan estos autores, que estos casos se refieren a objetos de carácter único e irrepetible (Maurach & Zipf, 1994, pág. 338).

Hefendehl aclara que la relación entre bien jurídico y representante no puede ser de absoluta desconexión pues aun cuando bien jurídico y objeto no son conceptos equiparables, media entre ellos una relación especial, al punto que, si no se logra encontrar una relación suficientemente estrecha entre ambos, no puede hablarse de representante (Hefendehl, 2007, pág. 181). Por ello, desde la perspectiva que aquí se plantea, es preferible reemplazar la relación de coincidencia-divergencia entre el bien jurídico y su representante al momento de la interpretación del sentido del tipo planteada por Hefendehl, por una relación de mediatez-inmediatez entre ambos conceptos (bien jurídico y representante), de modo que en los casos de coincidencia formal y de contenido (primer grupo) existe una inmediatez

absoluta entre ambos, de modo que al afectarse uno, automáticamente se está produciendo la afectación del otro, no hay distinción entre ellos o están superpuestos; mientras que en el otro extremo, en los casos que Hefendehl identifica como ausencia absoluta de coincidencia formal y de contenido, en realidad lo que existe es una relación mediata entre bien jurídico y representante, es decir, una separación conceptual entre la afectación del representante y la del bien jurídico, de tal modo que la afectación del primero solo revela la lesión del segundo en un plano valorativo: la afectación de una parte, a la vez, traduce o representa, necesariamente, la afectación de un todo. El legislador se encarga de definir qué “partes” representan válidamente al “todo” para efectos de proteger su intangibilidad o su sostenimiento y de ahí la necesidad de que el representante no se desconecte de niveles de lesividad que den referencias válidas de la lesión al bien jurídico.

Para clarificar esta explicación, se puede construir imaginariamente un modelo ideal que parta de la hipótesis de absoluta coincidencia (inmediatez) entre bienes jurídicos y sus representantes. Si se imagina una sociedad en la que solo se protegen bienes jurídicos con representantes inmediatos (absoluta coincidencia entre bien jurídico y representante) podría afirmarse que en este grupo social hipotético los riesgos sociales que puedan devenir en afectaciones futuras a los bienes jurídicos no resultarían importantes. Una sociedad planteada en estos términos resultaría absolutamente insegura y, por tanto, inviable, ya que no desincentivaría a sus integrantes a emprender labores peligrosas para los demás miembros del grupo, pues, con seguridad, estos confiarían en que solo la afectación de un determinado representante legitimaría la sanción y no otro estadio lesivo previo. A partir de este punto de partida hipotético, se puede apreciar cómo la idea del objeto representante se construye alrededor de la necesidad de protección anticipada de los bienes jurídicos (adelantamiento de las barreras de punición), de tal modo que, esta hipótesis resulta coincidentemente con los planteamientos de Schünemann y Hefendehl: tanto los bienes jurídicos, individuales o colectivos, pueden tener representantes inmediatos o mediatos, según la necesidad social de su protección eficaz.

Con lo dicho hasta aquí, deviene necesario introducir un matiz adicional, esta vez en la terminología que se viene utilizando: se prefiere aquí usar la denominación “referente” y no “objeto de la acción” o “representante”. Esta última denominación, en particular, no resulta satisfactoria, ya que no traduce adecuadamente la relación existente entre bien jurídico y objeto de la acción. El término “representante” alude a dos objetos independientes, incluso desconectados entre sí, pero que al afectarse uno, “se debe entender” que el otro se afecta. Esta no es la relación que existe entre el bien jurídico y el objeto de la acción, conforme se viene exponiendo (por ejemplo, la bandera nacional simboliza a la patria, y en ese sentido la representa, pero resulta dudoso que se configure la conducta prevista en el Art. 344 CP si una persona aparece en una fotografía posando desnuda sentada sobre la bandera). En cambio, el término “referente” sí traduce y describe mejor la naturaleza del objeto de la acción, como indicador o punto de referencia para determinar la afectación de un bien jurídico. Todo a nuestro alrededor podría ser

tomado como referente de la afectación a un bien jurídico (individual o colectivo), dependiendo de la valoración que el legislador establezca en cada tipo penal. Por ejemplo, el vertimiento de sustancias contaminantes en un riachuelo, que genera un daño ambiental focalizado que no se extiende más que unos pocos cientos de metros, puede generar un daño ambiental tan poco trascendente para el medio ambiente en su conjunto, que incluso en pocas horas resulte imperceptible, pero, al haberse producido el vertimiento contaminante en el riachuelo, que en este ejemplo viene a ser el referente de afectación del medio ambiente, estará comprobado el daño al medio ambiente por una relación de referencia entre el objeto de la acción (el riachuelo) y el bien jurídico (el medio ambiente).

5. ¿Lesión o Peligro para Bienes Jurídicos Colectivos?

Al plantear así las cosas, surge de inmediato la necesidad de discutir acerca de la distinción entre bienes jurídicos individuales y colectivos, pues si se toma como base solo el planteamiento expuesto hasta aquí (los tipos penales se distinguen en función de la relación entre bien jurídico y referente), podría llegarse a la conclusión aparente de que no hay distinción entre ambas categorías de bienes jurídicos (individuales y colectivos). No obstante, esto sería solo una apariencia equívoca ya que los criterios de distinción entre bienes jurídicos individuales y colectivos no deben verse tanto en la estructura de los tipos, sino sobre todo en la funcionalidad que cumplen los bienes jurídicos en la sociedad. En lo que sigue se da cuenta de modo enunciativo de criterios desarrollados por la doctrina alemana para distinguir un bien jurídico colectivo, lo que implica que no se va a desarrollar la faz problemática del asunto, es decir, la aplicación de la teoría a casos específicos a fin de determinar la naturaleza (individual o colectiva) de ciertos bienes jurídicos problemáticos (Hefendehl, 2007, pág. 183; Schünemann, 2007, pág. 218). No obstante, cabe mencionar que una correcta sistematización de este asunto no solo permite distinguir cuando se está ante un bien jurídico colectivo, sino también permite identificar bienes jurídicos que en apariencia son colectivos, pero que en realidad no son, lo que evita problemas de interpretación.

Partiendo de bienes jurídicos como, por ejemplo, seguridad exterior, medio ambiente, seguridad de la moneda, Hefendehl plasma tres criterios principales para identificar un bien jurídico como colectivo que se pueden resumir en las siguientes formulas:

- No exclusión en el uso: nadie puede ser excluido de su uso; todos pueden ser, potencialmente, usuarios del bien jurídico.
- No rivalidad en el consumo: el disfrute del bien por unos no perjudica las posibilidades de disfrute de otros; pero aquí hay una atingencia: el bien jurídico es vulnerable al consumo no lícito y puede destruirse, de modo que solo un consumo conforme al Ordenamiento puede asegurar su supervivencia.
- No distributividad: Un bien es colectivo si conceptual, real o jurídicamente es imposible de dividir en partes y asignárselas a los individuos en porciones.

Estos tres criterios bastan cada uno por sí mismo para identificar un bien como colectivo y de ellos surgen las tres categorías esenciales de bienes colectivos que identifica el precitado autor: (a) los bienes jurídicos de la confianza socialmente relevante (por ejemplo, la incorruptibilidad de los funcionarios, o la confianza en la seguridad de la moneda); (b) Los bienes jurídicos consistentes en contingentes agotables relevantes para sociedad; (c) Los bienes jurídicos para la protección de las condiciones marco del Estado (Hefendehl, 2007, págs. 188 - 191). El mismo autor añade una cuarta categoría intermedia entre bienes jurídicos individuales y colectivos, entre los que sitúa a la "salud pública", "seguridad pública", "seguridad en el tráfico", entre otros, planteando que estos son bienes jurídicos aparentes que deberían ser eliminados para evitar confusiones. Como se puede apreciar los criterios desarrollados por Hefendehl son enormemente útiles ya que permiten identificar, incluso caso por caso, si la figura que se analiza es un bien jurídico colectivo o no.

En adición a la definición previamente desarrollada, cabe recurrir a la sistematización planteada por el profesor Bustos Ramírez, según quien lo que tradicionalmente se conoce como bienes jurídicos individuales, son en realidad bienes jurídicos referidos a las bases de existencia del sistema, pues, según indica este autor, tal denominación ("individuales") hace referencia a una pertenencia individual del bien jurídico, cuando en realidad se trata de relaciones microsociales sin las que no es posible la existencia de sistema social alguno (1991). La vida humana, la salud individual, la libertad, honor, patrimonio, entre otros bienes, son bienes jurídicos que se complementan con los bienes jurídicos referidos al funcionamiento del sistema: el sistema puede existir sin ellos, pero no funciona o lo hace de manera defectuosa. Estos últimos implican una actividad de intervención en las posibles disfunciones que se producen en el sistema y una acción en su perfeccionamiento. Por ejemplo, la fe pública, la seguridad del tráfico, el medio ambiente, etc (Busto Ramirez, 1991).

Una característica esencial que destaca Bustos es que los bienes jurídicos de funcionamiento están al servicio de las bases de existencia del sistema. En este segundo nivel (bienes de funcionamiento) se pueden distinguir tres niveles o categorías según si implican una actividad Estatal que permite: (a) desarrollar las condiciones indispensables para que se den las bases de existencia del sistema (bienes jurídicos colectivos propiamente dichos).; (b) intervenir en las posibles disfunciones que se producen en el sistema (bienes institucionales); y, (c) asegurar el poder Estatal (bienes de control) (Bustos, 1991, págs. 365 - 366).

El planteamiento de Bustos es especialmente oportuno y clarificador en este punto, aun cuando se le deben plantear dos matices: Primero: si bien no se puede plantear una relación de pertenencia en los bienes de base (sino una relación de cercanía con el referente, como ya se ha estudiado) es indudable que el baremo de identificación de estos bienes jurídicos es el individuo, es decir, son relaciones microsociales, porque toman como base el desenvolvimiento del individuo en la sociedad (2005, págs. 192 - 193); en ese sentido, la denominación bienes jurídicos individuales debe entenderse en de esta manera. Segundo: Los bienes jurídicos

de funcionamiento identificados por Bustos son fenómenos complejos (así lo son el medio ambiente, la fe pública, la seguridad y el orden público o la Administración pública, entre otros), que no cumplen de modo segmentado tales funciones, sino que cada uno de estos bienes jurídicos implica a la vez todas esas funciones, cada una de las cuales se presenta en todos ellos en mayor o menor grado. Así, por ejemplo, en la protección del medio ambiente, se puede apreciar una función de aseguramiento de bienes de base muy marcada, que fundamenta este bien jurídico; pero, sin perjuicio de ello, este mismo bien jurídico (solo colectivo, según bustos) también legitima una intervención en posibles disfunciones en el sistema (Administrativo) ambiental; y, finalmente, no se puede negar la vinculación (aunque esto ya no es tan característico del medio ambiente como bien jurídico) entre el mantenimiento del poder Estatal y la protección del medio ambiente (véase al respecto al discusión recientemente abierta acerca de los perjuicios que podría generar en la soberanía nacional la suscripción del acuerdo de Escazú).

Por ende, desde el punto de vista que aquí se propone (inspirado en el trabajo de Bustos, pero matizado por los aportes de Hefendehl), no hay tres tipos diferentes de bienes jurídicos de funcionamiento, sino que evidencia tres funciones distintas de estos bienes jurídicos (función de aseguramiento de bienes individuales, de preservación institucional y de mantenimiento del poder público), lo que ocurre es que dichas funciones no se presentan con la misma intensidad en todos ellos, sino que tienen diverso protagonismo en cada bien jurídico, de acuerdo a la función que realizan en el Ordenamiento.

Bajo este esquema, las categorías de lesión y peligro se deben organizar a partir de la relación mediata o inmediata entre el referente y el bien jurídico, y no en el menoscabo o peligro generado al objeto de la acción: la lesión implica la coincidencia inmediata entre el menoscabo del referente y el del bien jurídico; el peligro, por su parte, implica la colocación por delante, decidida por el legislador, de un referente que, de verificarse, permite apreciar valorativamente una afectación al bien jurídico. Así, por ejemplo, en los delitos contra la vida el referente es el cuerpo humano, de modo que si alguien quiere matar a otro debe atacar dicho referente (digamos, mediante un disparo con arma de fuego) de modo que lo prive de vida (inmediatez entre referente y bien jurídico); si, en un desvío del acontecer, la bala alcanza al cuerpo pero no da en un órgano vital (peligro concreto) o se pierde por falta de puntería del tirador (peligro abstracto), lo que se configura es un peligro para la vida que justifica la punición por tentativa. Si no se toma al cuerpo humano como punto de referencia valorativa para determinar la lesión o el peligro para la vida, cualquier acción de disparar un arma podría ser catalogada como tentativa de un homicidio. El cuerpo humano también sirve de referente para el bien jurídico de salud individual, y de ahí la dificultad de distinguir entre los ataques a la vida de los ataques a la salud. En el caso de los bienes jurídicos colectivos sucede algo particular, ya que los menoscabos efectivos de un referente (como lo son vertimientos en el caso del medio ambiente o fraudes documentales en el caso de delitos tributarios) no permiten evidenciar directamente, es decir inmediateamente, un menoscabo en el bien jurídico que referencian, sino que

dicha afectación siempre se determina valorativamente. La situación más problemática aquí se presenta en los casos de bienes jurídicos colectivos denominados institucionales según la categorización de Schünemann (vid. supra: condiciones sociales cuyo mantenimiento es indispensable para una vida pacífica y próspera), ya que en estos casos no existe un referente físicamente identificable y lesionable, de modo que en estos casos la categoría del peligro abstracto resulta de particular controversia, ya que se trata de una situación, un quebrantamiento normativo, el incumplimiento de un deber, etc. que al generarse permite apreciar una afectación al bien jurídico, pero desde un punto de vista valorativo. En este grupo de casos la idea de bien jurídico juega un papel de particular importancia, que legitima su mantenimiento como elemento fundamentador de la ilicitud, pues evita que el mero acaecimiento de la situación descrita en el tipo satisfaga la relación de conexión entre el referente y el bien jurídico; esta es una razón más para rechazar el remplazo del bien jurídico por la protección de la vigencia de norma, pues ello implicaría equiparar o hacer indistinguible bien jurídico y referente (Hefendehl, 2007, pág. 179) con los evidentes riesgos que ello implica para la legitimación del derecho penal.

Lo dicho hasta aquí plantea un análisis muy somero y aproximativo sobre la sistemática de los bienes jurídicos y cómo estos reflejan la necesidad social de establecerles distintos modos de protección a partir de la constatación de su concreta afectación (lesión) o de referentes de la misma para determinar el peligro. Sin embargo, esta teorización no permite todavía visualizar cómo se organiza el Ordenamiento jurídico para brindar esta protección. A continuación, se aborda esta problemática.

6. Alcances del Concepto de Mínima Intervención.

En el apartado anterior se analizó el binomio bien jurídico individual y colectivo, y los mecanismos de intervención penal para su protección partiendo de la idea de que en el derecho penal se protegen bienes jurídicos. Ahora bien, afirmar que el Derecho penal solo protege bienes jurídicos implica, no una relación de exclusividad, sino una suerte de delimitación: no se puede imponer legítimamente una pena, sin verificar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos valiosos. El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos solo puede significar que allí donde hay un delito, siempre hay detrás un bien jurídico que se está protegiendo (Nino, 1989, pág. 56), pero este principio no puede ser entendido en el sentido de que allí donde hay un bien jurídico debe intervenir necesariamente el Derecho penal para protegerlo. Esta atingencia es de particular importancia, por ejemplo, para evaluar la concurrencia de una causa de justificación como el estado de necesidad: el Derecho penal no puede proteger los bienes jurídicos solo por ser tales, sino que debe estar atento a los intereses que subyacen a ellos y elegir, en caso de conflicto, el mal menor.

En jurisprudencia anterior, nuestra Corte Suprema señaló (R.N. N° 3429-98 Lima) que es difícil pensar en la existencia de un bien jurídico que solo sea defendible por el Derecho penal. Esto tiene consonancia con la función negativa de

legitimación del bien jurídico, que indica que el concepto de bien jurídico penal no constituye una fórmula con la cual, mediante operaciones de subsunción y deducción, se pueda delimitar la conducta punible de la que no lo es, pues con el bien jurídico solo es posible identificar qué puede legítimamente ser tutelado con el derecho penal (Moccia, 1997, pág. 114). Los bienes jurídicos penales, por tanto, no tienen una posición de especial jerárquica (delante o por encima) respecto de los otros intereses valiosos para la sociedad. Sería un error entender que el bien jurídico penal aparece luego de un proceso de filtrado de los intereses importantes, que arroja como resultado cuáles son los bienes merecedores de protección penal en la sociedad. El bien jurídico penal, por tanto, no es un interés superior a los otros intereses que reconoce el Ordenamiento. El principio de protección significa, entonces, que la intervención penal solo es legítima en tanto proteja bienes jurídicos y no que la protección de bienes jurídicos solo puede darse mediante el derecho penal.

Villavicencio afirma contundentemente que en un Estado social, el derecho penal solo se legitima si protege a la sociedad, de modo que si dicha intervención no es útil, no se justifica, y puntualiza que la idea de exclusiva protección de bienes jurídicos no es un criterio de legitimación sino de exigencia de utilidad de la intervención penal, lo que exige la creación de un programa de control razonable de la criminalidad que permita explicar y planificar (seleccionando adecuadamente objetos, medios e instrumentos) en qué casos resulte legítima tal intervención (2006, págs. 92 - 93).

Ahora bien, hasta aquí solo se ha planteado el asunto en el ámbito de los principios, pero hace falta analizar el nivel de la operatividad del principio de mínima intervención. Como se advirtió previamente, aquí únicamente se expone la interacción entre el Derecho penal y el Administrativo Sancionador, los cuales tienen en común que sirven como derechos de reforzamiento de las normas que componen el Derecho administrativo. Cuando se les califica como derechos de reforzamiento se hace referencia a la cualidad que tienen de asegurar la inquebrantabilidad de un Ordenamiento dado (Wessels, Beulke, & Satzger, 2018, pág. 3) o, en términos descritos por Otto, se trata de Derechos orientados a conservar un determinado entramado social (2017, pág. 27). Esto abona en la idea, ya defendida en otro lugar, de la independencia o autonomía material entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Administrativo a pesar de su aparente similitud nominal (Rojas, 2015, pág. 80).

El Derecho Administrativo establece las pautas de comportamiento de los ciudadanos y el Derecho penal y el Administrativo Sancionador se encargan de reforzar este ámbito de regulación, a efectos de asegurar su vigencia. En efecto, la totalidad de sistemas jurídicos recurren a la utilización de los medios que brinda el Derecho Administrativo para lograr una adecuada planificación, gestión, control y sanción, a pesar de que ello puede implicar tensiones entre los medios de reacción utilizados (Terradillos, 1996, pág. 295).

Este planteamiento no significa, en ningún caso, que la intervención penal o administrativo sancionadora se ordenan por un mero criterio de "pertenencia

negativa" (lo que no amerita regulación penal, debe ser regulado en el administrativo sancionador o a la inversa), pues ello, en primer lugar, no soluciona el problema de la pertenencia de determinada infracción a uno u otro ámbito, y, en segundo lugar, conlleva el riesgo de dejar la decisión sobre la intervención más adecuada en manos de las tendencias maximalistas que abundan hoy en día en el Derecho penal, lo que ha conllevado a que, por ejemplo, en la práctica, en nuestra jurisprudencia solo se reconozca el non bis in ídem de manera nominal y no real (sobre esta problemática ver: Rojas, 2015). Al contrario, lo que se pretende resaltar aquí, es que cualquier infracción que se ubique en el ámbito penal o administrativo sancionador debe acreditar su utilidad (eficiencia) y estar rodeadas de suficientes garantías (materiales y de procedimiento) en el ámbito que les compete, pues ambas manifestaciones del ius puniendi conllevan restricciones fuertes a la libertad de los ciudadanos (Schünemann, 2012, págs. 68 - 69). Por lo tanto, no se puede establecer como una fórmula de solución genérica una regla tan poco clara y manipulable como sería: "menos derecho penal y más administrativo sancionador" (es de entender que también está en contra de una solución de este tipo el brillante trabajo de Alarcón, 2014, págs. 136 - 140). Por su parte, el sistema de control administrativo y administrativo sancionador tampoco puede sustituir abiertamente el uso del derecho penal (el llamado "derecho penal minimalista" postulado por la escuela de Frankfurt), sino solo complementarlo (Schünemann, 2012, pág. 68).

7. Riesgo y Protección de Bienes Jurídicos: Propuesta.

De acuerdo con los puntos de partida arriba formulados (ver subtítulo 2), el principio de mínima intervención no se satisface solo con seleccionar los ataques que impliquen una especial gravedad para el bien jurídico protegido por el derecho penal, sino que también exige tipificar solo una parte de las conductas que en las demás ramas del Ordenamiento se califican como antijurídicas y también dejando de sancionar aquello que no amerita un castigo. Acorde con ello, a continuación, se propone un criterio de delimitación entre la intervención del Derecho Penal y la del Derecho Administrativo Sancionador, sobre la base de la utilidad de ambos sectores del Ordenamiento sancionador. Para ello, de conformidad con la exposición hecha precedentemente en los subtítulos 3 y 4, se propone como baremo de utilidad en este aspecto la posibilidad de contención de conductas riesgosas para bienes jurídicos en estadios previos a su lesión. Con esta finalidad, se recurre a crear un modelo imaginario de riesgos inspirado en las fases en el alejamiento progresivo con respecto a los objetos de protección, identificado por el profesor Silva Sánchez al analizar la intervención penal en estadios previos a la lesión de bienes jurídicos. Cabe señalar, eso sí, que este autor hace referencia a esta utilización amplificada del concepto de lesividad no para legitimarla (para Silva existe, más bien, una hipertrofia del valor seguridad), sino para explicar cómo el Derecho Penal relaja la rigidez de sus principios fundadores y flexibiliza sus garantías para responder a los distintos tipos de criminalidad (Silva, 2003, págs. 315 - 316 y 327). Estas fases son las siguientes:

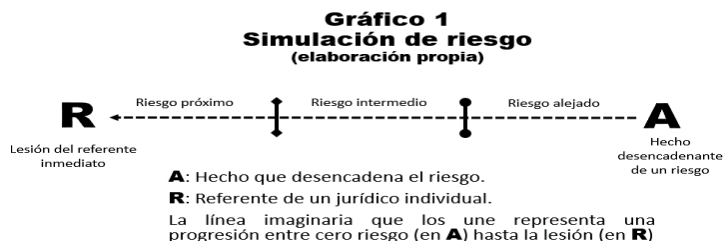
1. Con el fin de evitar la lesión de un interés personal o patrimonial, se tipifica conductas lesivas, concretamente peligrosas o abstractamente peligrosas. Para ello se ha venido recurriendo al Derecho Penal.
2. Se tipifican contextos típicos de conductas peligrosas (bienes colectivos). La lesión o puesta en peligro concreto e incluso abstracto de estos contextos típicos, según Silva, admitía usualmente la protección administrativa, pero de modo crecientemente importante, se recurre también a la protección penal.
3. Se tipifica indicadores (indicios) de los que cabría derivar hipotéticamente la posible concurrencia de riesgos para uno de esos contextos típicos (peligros presuntos o formales). Dichos indicadores son los que suele establecer la normativa administrativa como presupuesto de la aplicación de sus sanciones. Aquí se vulnera el “orden de policía” y a ella se conectan los procedimientos administrativos sancionadores.
4. La intervención estatal se produce en un momento anterior, incluso al de la constatación de un riesgo concreto para el orden de policía, pero aun sin existir sospecha concreta sobre la concurrencia de los referidos indicadores, se da inicio al procedimiento administrativo de inspección. La intervención estatal en este caso, se justifica al margen incluso de la constatación de un peligro abstracto para los bienes jurídicos personales o patrimoniales; e incluso por encima de los niveles de lesión, puesta en peligro concreto y puesta en peligro abstracto para los bienes colectivos.

De esta manera, aquí se describe cómo el Derecho Penal y el Administrativo Sancionador han ido encargándose de reforzar las diversas parcelas generadas por un alejamiento progresivo entre el acto generador de riesgo y la lesión efectiva del bien jurídico. Sobre la base de esta idea, se puede ir sentando las bases del modelo hipotético que aquí se propone, planteando dos componentes esenciales del mismo: de un lado, un acto generador de riesgo (A) y del otro lado el supuesto más representativo de afectación a un bien jurídico de los que aquí se ha estudiado: la lesión de un referente inmediato de un bien jurídico individual (R) (sobre este concepto ver subtítulo 4). Entre ellos media una relación hipotética de riesgo progresivo que abarca desde el momento en que el acto A se exterioriza y culmina con la materialización del riesgo en la lesión de R. Tal progresividad del riesgo se puede describir de la siguiente manera:

- *Riesgo alejado*: Representa los casos con el nivel más alejado o muy escaso de lesividad para los bienes jurídicos individuales y también para los colectivos. Corresponde al nivel 4 de los casos descritos por Silva Sánchez.
- *Riesgo intermedio*: Representa los casos de puesta en peligro concreto o abstracto de bienes jurídicos individuales o colectivos. Corresponde a los niveles 2 y 3 de los casos descritos por Silva Sánchez.
- *Riesgo alto*: Implica la lesión o peligro de los referentes de bienes individuales. Corresponde al nivel 1 de los casos descritos por Silva Sánchez.

Esta simulación o modelo se muestra graficado en la figura 1 a continuación.

Figura 1
Simulacro de riesgo



Sobre la base de estas etapas en la progresión del riesgo y teniendo en cuenta los mecanismos de protección de bienes jurídicos individuales y colectivos estudiados previamente (ver subtítulo 4), se puede apreciar lo siguiente en cada una de las tres fases planteadas:

- *Fase de riesgo alejado:* Al haberse planteado que este nivel representa el más alejado de lesividad a los bienes jurídicos individuales y también de los colectivos, está destinado a ser protegido mediante los mecanismos periféricos de reforzamiento del Derecho Administrativo Sancionador de modo exclusivo. Permite, por tanto, castigar conductas que ponen en peligro bienes jurídicos colectivos (referidos al funcionamiento del sistema, siguiendo la terminología de Bustos) como el Medio Ambiente, de la Administración Pública, o la estabilidad económica, etc., pero siempre que tal protección esté orientada al buen funcionamiento de tales estructuras.
- *Fase de riesgo intermedio:* Si bien esta corresponde propiamente a la protección de bienes jurídicos colectivos (bienes de funcionamiento, según Bustos), se evidencia en ella una mayor dependencia con el bien individual. Por tanto, en este nivel, los referentes de los que echa mano el legislador están orientados a la consecución de una vida humana digna. Esta fase legitima la protección de aspectos medulares del Medio Ambiente, de la Administración Pública, o la estabilidad económica, etc.
- *Fase de riesgo alto:* Implica la lesión o peligro de referentes de bienes individuales que han caracterizado históricamente al Derecho Penal, por resultar las más graves que se aprecian en la sociedad. Este encargo debe continuar manteniéndose de modo exclusivo.

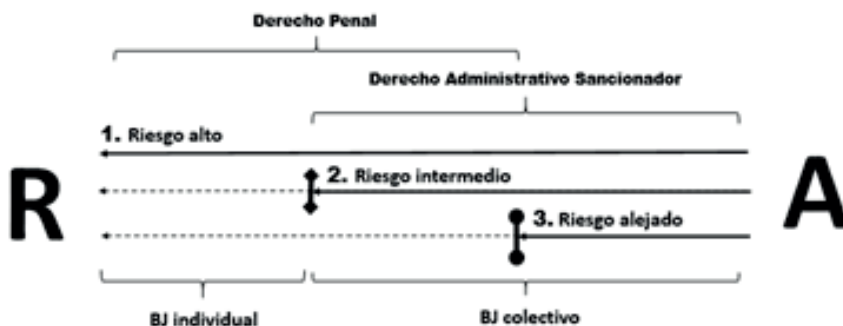
Conviene recordar que, a diferencia de Bustos, aquí no se trabaja sobre una subdivisión interna de los bienes jurídicos de funcionamiento, de tal modo que no se distinguen las tres subclases de dicha categoría de bienes jurídicos planteadas

por este autor. Más arriba se planteó un matiz en el sentido de que se trata en realidad de funciones que aparecen con mayor o mejor claridad al interior de los bienes jurídicos (colectivos) que componen esta categoría (con más detalle subtítulo 4).

De acuerdo con los resultados del modelo ideal propuesto, los casos de riesgo alto deben ser solventados de manera exclusiva mediante mecanismos penales; en los casos de riesgo alejado, es el Derecho Administrativo Sancionador quien debe intervenir de manera exclusiva y excluyente. Esto permite explicar, de modo teórico, que tanto en el Derecho Penal cuanto en el Administrativo Sancionador hay zonas de regulación exclusiva que impiden que determinados ilícitos puedan ser regulados por uno u otro Ordenamiento sancionador (por ejemplo, un homicidio, una violación o un robo, siempre serán abarcados por el derecho penal; mientras que un aparcamiento indebido, o el no respetar las proporciones de un aviso colocado en la puerta de un comercio, no ameritan en ningún caso la intervención penal). Existe, sin embargo, una zona de riesgo intermedio en la que es posible que ambas regulaciones puedan concurrir, habida cuenta de que tanto el Derecho Penal como el Administrativo Sancionador protegen hoy en día bienes jurídicos colectivos. Podría decirse que esta zona intermedia es una zona de “expansión” penal y administrativo sancionadora, ya que, según refieren Mattes y Mattes, en los albores de las sociedades modernas, el Derecho Penal se orientaba a la preservación de los interés básicos de la sociedad que solían representarse en intereses de carácter individual (vida, libertad, patrimonio, honor, etc.), mientras que las infracciones de orden se referían a desobediencias propias del derecho de policía y que tradicionalmente se han entendido como un atributo de la Administración no necesitada de intervención judicial alguna (Mattes & Mattes, 1979, págs. 1 - 238). El planteamiento evolutivo que parte de un Derecho Penal clásico y se dirige hacia un derecho penal moderno con estructuras flexibilizadas y protección de bienes jurídicos colectivos, entre otras características (Hassemer, 1999, págs. 15 - 38), es plenamente compatible con este modelo. Algo similar ocurre con el Derecho Administrativo Sancionador, pues en la medida en que las sociedades se han complejizado el Derecho Administrativo ha ido desarrollando y haciéndose cargo de funciones y actividades vinculadas con la satisfacción de las necesidades esenciales de la persona y de la propia sociedad (Guzmán, 2011, págs. 15 - 30), lo que ha requerido un recurso frecuente a la sanción administrativa como mecanismo de reforzamiento para asegurar la eficacia de dichas normas, lo que ha generado, a su vez, un crecimiento en intensidad de la sanción administrativa, al punto de hacerla indistinguible de la sanción en cuanto a gravedad y efectos perjudiciales para el sancionado (Rebollo, 2010, pág. 320).

Sobre la base de estas atingencias, la simulación ideal propuesta concluye en el modelo que se visualiza en el gráfico de la figura 2.

Figura 2
Articulación entre Derecho penal y el Administrativo Sancionador



8. Relectura del Principio de Mínima Intervención.

Sobre la base de las conclusiones preliminares obtenidas, se puede plantear una reformulación del principio de mínima intervención sobre la base de las siguientes consideraciones:

- El Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho penal son mecanismos de reforzamiento, es decir, sus normas regulan infracciones a ámbitos previamente regulados. Por ello, no hay inconveniente en afirmar que pueden proteger los mismos bienes jurídicos e incluso iguales aspectos de un mismo bien jurídico, en determinado ámbito.
- El principio de ultima ratio no regula de manera exclusiva al derecho penal, sino que debe identificarse sus contornos respecto de todo el ius puniendi (Alarcón, 2014, pág. 159; Rebollo, 2010, pág. 329).
- El principio de mínima intervención (subsidiaridad y fragmentariedad) no puede entenderse de modo monolítico. Despliega sus efectos con diferente intensidad, dependiendo de la regulación del riesgo que se pretenda atender: (a) en situaciones típicas de riesgos altos para bienes jurídicos individuales con referentes inmediatos (vida, patrimonio, libertad, etc.) el derecho penal actúa de modo exclusivo y excluyente para la protección de estas modalidades de ataque a estos bienes jurídicos, pues una modalidad de protección distinta conlleva el alto riesgo de ver desaparecer el bien jurídico. Hay que puntualizar que una conducta es de riesgo alto cuando resulta idónea para destruir o menoscabar de manera irreversible el referente del bien jurídico. (b) En los casos de riesgo lejano, es decir, cuando la sanción está orientada básicamente a asegurar algunas funciones de los bienes jurídicos colectivos (de funcionamiento) que no están directamente vinculadas directamente con el bienestar de las personas, sino con el funcionamiento de la sociedad y sus instituciones, el principio de mínima in-

tervención implica una prohibición prácticamente absoluta de intervención del Derecho Penal en esos ámbitos. En virtud de ello, resulta de dudosa constitucionalidad el Artículo 305.2 del CP, el mismo que está totalmente alejado de la idea de lesividad al Medio Ambiente y que regula, más bien, un supuesto de reforzamiento penal de una actividad de fiscalización de la Administración, la misma que tiene por sí misma mecanismos de reforzamiento suficientemente intensos como para hacer innecesaria la intervención penal. (c) En los casos de intervención sancionadora para contrarrestar conductas de riesgo intermedio se producen los diversos supuestos de superposición penal y administrativo sancionadora que chocan con la prohibición de doble sanción (*ne bis in ídem*). En estos casos es deseable que el legislador distinga con claridad los supuestos penales de los administrativos mediante la incorporación de criterios de mayor agravación en los tipos penales, que permitan apreciar el mayor desvalor de la conducta o del resultado penal. Uno de dichos criterios es, evidentemente, las cláusulas de distinción denominadas “cuantitativas”, que permiten distinguir ambos ilícitos en función de su intensidad (por ejemplo, la cuantía del perjuicio, el nivel de contaminación, etc.). Aquí, el principio de mínima intervención juega un papel de articulación, coordinación y complementación entre ambos órdenes sancionadores (Schünemann, 2012, pág. 69).

- Adquiere sentido que solo en la zona intermedia es posible que el legislador establezca intercambios entre una regulación penal y administrativo sancionadora, (por ejemplo, la hoy discutida reincorporación como conducta penalmente reprochable del tipo penal de acaparamiento). Alarcón también reconoce una zona intermedia penal-administrativo sancionadora (2014, pág. 163). Otros intercambios (penalización o despenalización de otros supuestos distintos al riesgo intermedio) deben vedarse; con lo cual, la “libertad de elección” del legislador respecto de qué es o no es antijurídico, tiene restricciones. Rebollo se expresa en sentido similar a lo aquí sostenido (2010, pág. 238), mientras que Alarcón concede más amplia libertad al legislador para elegir los tipos (2014, pág. 159).
- Todo hace indicar que la exigencia de matices en la traslación de las garantías penales hacia el derecho administrativo sancionador también puede ser analizado en función de la distinta intensidad de los riesgos que se pretende evitar. Así, por ejemplo, en la zona de riesgo alto, las exigencias de culpabilidad o legalidad, despliegan su máxima fortaleza. En cambio, en las zonas de lesividad lejana, las mismas exigencias se difuminan. En las zonas de riesgo intermedio, la necesidad de un traslado matizado debe analizarse caso por caso, sopesando la eficacia de la regulación administrativa versus la necesidad de asegurar al sancionado un castigo proporcional y acorde con el marco constitucional de valores.

9. Conclusiones

- Tomar postura sobre la unidad del *ius puniendi*, obliga a desarrollar esfuerzos orientados a construir una sistemática de las sanciones penales y administrativas de modo articulado y coordinado.
- El aporte de la dogmática penal peruana en este aspecto es valioso y debe profundizarse en su estudio y desarrollo. Una muestra clara de ello son los trabajos del profesor Felipe Villavicencio.
- El reto es, de un lado, construir un sistema de imputación de responsabilidad administrativa sancionadora lo suficientemente flexible para mantener la eficacia del ámbito administrativo que se refuerza, sin vaporizar las garantías propias del *ius puniendi*.
- De otro lado, el reto para el derecho penal es ampliar la mirada e incluir en su estrategia de desincentivos no solo a los demás mecanismos sancionadores, sino también a los extrasancionadores. La política criminal no puede continuar apoyada en la mera amenaza de castigo como mecanismo de desincentivo. Ello no es eficiente y corre el riesgo de generar más perjuicios que beneficios.

REFERENCIAS

- Alarcón, L. (2014). Los confines de las sanciones: en busca de la frontera entre derecho penal y derecho administrativo sancionador. *Revista de Administración Pública*(195), 135 - 167.
- Bustos, J. (1991). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Barcelona: Ariel.
- Bustos, J. (2005). Los bienes jurídicos colectivos. En J. Bustos, *Obras completas. Tomo II*. Lima: ARA editores.
- Corte Suprema de Justicia. (17 de diciembre de 1998). R. N. N° 3429-98 Lima .
- Guzmán, C. (2011). *Tratado de la Administración pública y del procedimiento administrativo*. Lima: Caballero Bustamante.
- Hassemer, W. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para un teoría de la imputación en derecho penal*. Bogotá: Temis.
- Hefendehl, R. (2007). El bien jurídico como eje material de la norma penal. En R. Hefendehl, *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de la legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?* Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Marcial Pons.
- Lascuraín, J. A. (2007). Bien jurídico y objeto protegible. *ADPCP, LX*.
- Mattes, H., & Mattes, H. (1979). *Problemas de derecho penal administrativo. Historia y derecho comparado*. País Vasco: Edersa.
- Maurach, R., & Zipf, H. (1994). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible*. Buenos Aires: Astrea.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal, Parte General. 10 edición*. Barcelona: Reppertor.
- Moccia, S. (1997). De la tutela de bienes a la tutela de funciones: entre ilusiones posmodernas y reflujos iliberales. En J. M. Silva, *Política criminal y nuevo derecho penal. Libro homenaje a Claus Roxin*. Barcelona: Bosch.
- Molina, F. (2003). *Antijuridicidad penal y sistema del delito*. Bogotá: Bosch - Universidad Externado de Colombia.
- Morón, J. C. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Nino, C. S. (1989). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*. Mexico D. F.: UNAM.
- Otto, H. (2017). *Manual de Derecho penal. Teoría general del Derecho penal*. Barcelona: Atelier.
- Rebollo, M. (2010). Derecho Penal y Derecho Administrativo sancionador: principios comunes y aspectos diferenciadores. En B. Lozano, *Diccionario de sanciones administrativas*. Madrid: Iustel.
- Rojas, H. F. (2015). *Fundamentos del derecho administrativo sancionador*. Lima: Instituto Pacífico.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (Vol. I). Madrid: Civitas.
- Schünemann, B. (2007). El principio de protección de bienes jurídicos como punto de fuga de los límites constitucionales de los tipos penales y de su interpretación. En R. Hefendehl, *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento*

- de la legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?* Madrid: Marcial Pons.
- Schünemann, B. (2012). Protección de bienes jurídicos, última ratio y víctimodogmática. Sobre los límites inviolables del Derecho penal en un Estado de Derecho. En R. Robles, *Límites al Derecho Penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*. Barcelona: Atelier.
- Silva, J. M. (2003). Hacia el derecho penal del “estado de la prevención”. La protección penal de las agencias administrativas de control en la evolución de la política criminal. En J. M. Silva, *¿Liberta económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económica empresarial* (págs. 307 - 332). Madrid: Marcial Pons.
- Terradillos, J. M. (1996). La protección penal del medio ambiente en el nuevo Código penal español. *Estudios penales criminológicos*(19), 289 - 327.
- Terradillos, J. M. (2017). La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico penal. *Revista de Derecho Penal*(25), 663 - 684.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal. Parte general*. Lima: Grijley.
- Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho penal. Parte general. El delito y su estructura*. (R. Pariona, Trad.) Lima.
- Zusman, S. (2018). *La Interpretación de la Ley. Teoría y métodos*. Lima: PUCP.